

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Marzo 1888.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—Circular.

Hallándose dispuesto por el art. 102 de la ley de Reemplazos vigente que en la primera quincena del mes de Abril se practique el juicio de exenciones, señalándose al efecto los días en que ha de concurrir cada pueblo á esta capital, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de la Excelentísima Diputación de esta provincia, he tenido á bien disponer se verifique dicha operación en la forma siguiente:

- Día 2 de Abril. Pina y los pueblos de su partido.
- Día 3. Borja y los suyos.
- Día 4. Belchite y los suyos.
- Día 5. La Almunia y los suyos.
- Día 6. Caspe y los suyos.
- Día 7. Daroca y los suyos.

- Día 9. Ejea y los suyos.
- Día 10. Tarazona, Sos y los pueblos de sus respectivos partidos.
- Día 11. Ateca y los suyos.
- Día 12. Calatayud y los suyos.
- Día 13. Pueblos del partido de Zaragoza.
- Día 14. La capital.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para su cumplimiento, recomendando á los Ayuntamientos y comisionados al propio tiempo lo prevenido en la circular de la citada Comisión provincial en el día de ayer, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 68, de esta misma fecha, para evitar las dilaciones que en otro caso pudieran ocasionarse.

Zaragoza 20 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I.

entender á los Jueces del territorio de esa Audiencia que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y, por tanto, deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta 10 Marzo 1888).

Ilmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de expedientes que desde algún tiempo se instruyen y resuelven por este Ministerio con motivo de faltas é informalidades cometidas por los Notarios en el modo de llevar el protocolo y de cumplir las demás obligaciones de su importante cargo, y teniendo presente la estrecha relación que guardan las resoluciones que recaen en dichos expedientes con los preceptos de la Legislación hipotecaria, cuya recta y uniforme aplicación se ha conseguido mediante la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los acuerdos dictados por esa Dirección en los expedientes á que da lugar la inteligencia y ejecución de aquellos preceptos, según así se dispuso por este Ministerio en orden de 18 de Junio de 1874 y Real orden de 30 de Julio de 1884; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (D. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar. para la más acertada, rigurosa y general observancia de la ley del Notariado, que las resoluciones que se dicten por este Ministerio, de Real orden ó en virtud de acuerdo de V. I., en los expedientes de consulta sobre inteligencia y aplicación de dicha ley y de las disposiciones reglamentarias que la completan, y en los promovidos de oficio ó por denuncia sobre faltas ó informalidades cometidas por los Notarios en el ejercicio del cargo, sean fundadas, consignándose en párrafos separados los hechos, los informes de la Junta del Colegio y las doctrinas legales que motiven dichas resoluciones, las cuales se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiéndose, sin embargo, los nombres de los interesados que aparezcan como otorgantes de actos de última voluntad y de actos entre vivos, cuando por su especial indole así se acuerde, y sustituyendo la parte de la resolución en

que se imponga alguna corrección disciplinaria con la fórmula «y lo acordado», á menos que aquella consista en la traslación forzosa del Notario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 13 Marzo 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno; y los comprendidos en el art. 36 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimiento sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreteros y barqueros, cualquiera que sea su ta-

lla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuesa.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre si en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesitan para cubrir las bajas que aquéllos tendrán

después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residen las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las

vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coronales Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxiliien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posibles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.
--Cassola.--Sr.....

(Gaceta 16 Marzo 1888).

ZONAS.	Núm.º de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultra-mar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	In-fantería.
Tuy.....	72	467	273	28	10	»	»	»	»	»	»	235
Estrada.....	73	467	273	28	47	»	»	»	»	»	»	198
Orense.....	74	564	330	33	19	»	»	»	»	»	»	278
Verín.....	75	328	192	19	»	»	»	»	»	»	»	173
Ribadavia.....	76	523	306	31	60	»	»	»	»	»	»	215
Puebla de Trives.....	77	361	211	21	»	»	»	»	»	»	»	190
Zaragoza.....	78	745	435	44	40	20	37	»	30	6	»	258
Calatayud.....	79	705	412	42	62	20	»	»	»	»	7	281
Belchite.....	80	461	269	27	»	»	»	»	»	»	»	242
Tarazona.....	81	414	242	24	»	»	»	»	»	»	»	218
Huesca.....	82	498	291	29	»	»	»	»	»	»	»	262
Barbastro.....	83	619	362	37	60	41	20	»	»	»	»	204
Fraga.....	84	662	387	39	71	60	»	»	»	»	»	217
Teruel.....	85	811	474	48	100	80	19	»	»	»	»	227
Alcañiz.....	86	686	401	40	80	73	»	»	»	»	»	208
Granada.....	87	739	432	44	53	47	30	»	38	4	»	216
Guadix.....	88	435	254	26	23	»	»	»	»	»	»	205
Motril.....	89	581	339	34	35	»	»	80	»	»	»	190
Baza.....	90	397	232	23	10	»	»	»	»	»	»	199
Loja.....	91	493	288	29	14	»	»	»	»	»	»	245
Almería.....	92	499	292	29	64	»	»	20	»	»	»	179
Vera.....	93	562	328	33	50	»	»	»	»	»	»	245
Jaén.....	94	384	224	23	»	»	»	»	»	»	»	201
Linares.....	95	416	243	25	»	»	»	»	»	»	»	218
Ubeda.....	96	332	194	20	»	»	»	»	»	»	»	174
Andújar.....	97	571	334	34	38	»	»	»	»	»	»	262
Málaga.....	98	1.160	678	68	55	»	30	350	10	»	»	165
Antequera.....	99	838	507	51	102	100	»	»	»	»	»	254
Ronda.....	100	546	319	32	»	»	»	»	»	»	9	278
Valladolid.....	101	691	404	41	»	»	»	»	»	»	»	363
Medina del Campo.....	102	376	220	22	»	»	»	»	»	»	»	198
Salamanca.....	103	437	255	26	8	»	»	»	»	»	»	221
Ciudad Rodrigo.....	104	570	333	34	44	»	»	»	»	»	»	265
Béjar.....	105	426	249	25	»	»	»	»	»	»	»	224
Ávila.....	106	955	558	56	24	»	»	»	»	»	8	470
Palencia.....	107	846	494	50	»	»	»	»	»	»	»	444
Zamora.....	108	490	286	29	»	»	»	»	»	»	»	257
Toro.....	109	279	163	16	»	»	»	»	»	»	»	147
León.....	110	736	430	43	»	»	»	»	»	»	»	387
Astorga.....	111	641	375	38	32	»	»	»	»	»	»	305
Villafranca del Bierzo.....	112	601	351	35	54	»	»	»	»	»	»	262
Oviedo.....	113	219	128	13	»	»	»	»	»	»	»	115
Cangas de Onís.....	114	308	180	18	»	»	»	»	»	»	»	85
Cangas de Tineo.....	115	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	167
Gijón.....	116	319	186	19	»	»	»	»	»	»	»	30
Pola de Lena.....	117	56	33	3	»	»	»	»	»	»	»	85
Luarca.....	118	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	207
Badajoz.....	119	393	230	23	»	»	»	»	»	»	»	220
Zafra.....	120	657	384	39	50	60	15	»	»	»	»	186
Villanueva de la Serena.....	121	354	297	21	»	»	»	»	»	»	»	229
Mérida.....	122	459	268	27	»	»	»	»	12	»	»	196
Cáceres.....	123	782	457	46	90	100	25	»	»	»	»	197
Plasencia.....	124	656	383	39	40	80	27	»	»	»	»	221
Pamplona.....	125	748	437	44	90	38	40	»	»	4	»	208
Tafalla.....	126	620	362	37	90	32	»	»	»	»	»	249
Tudela.....	127	664	388	39	60	20	20	»	»	»	»	207
Burgos.....	128	602	352	35	54	»	30	»	20	6	»	212
Aranda de Duero.....	129	427	250	25	13	»	»	»	»	»	»	204
Miranda de Ebro.....	130	562	328	33	27	40	20	»	4	»	»	232
Logroño.....	131	894	522	53	97	100	40	»	»	»	»	203
Soria.....	132	615	359	36	45	45	30	»	»	»	»	202
Santander.....	133	758	443	45	40	»	31	125	»	»	»	253
Santoña.....	134	687	401	40	8	»	»	100	»	»	»	204
Vitoria.....	135	799	467	47	80	82	50	»	»	4	»	200
Bilbao.....	136	1.106	646	65	»	20	40	321	»	»	»	285
San Sebastián.....	137	642	375	38	28	»	20	54	»	»	»	243
Vergara.....	138	813	475	48	80	80	20	»	4	»	»	282
Palma de Mallorca.....	139	896	524	53	39	70	30	50	»	»	»	214
Inca.....	140	665	389	39	»	66	20	50	»	»	»	354
Canarias.....	»	»	420	»	66	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....		84.847	50.000	5.000	4.121	4.754	1.620	1.720	510	60	60	32.155

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 16 del próximo mes de Abril, para la admisión de pliegos de la subasta, que ha de celebrarse en el día 21 del citado mes de Abril, de las obras de construcción de camino y puente provisionales, sobre el arroyo de Viñuelas, en las inmediaciones del puente de Viñuelas, en la carretera de Madrid á Francia por Irún, por el presupuesto de 13.679'25 pesetas, y la cantidad de 940 como fianza provisional para poder tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones. Zaragoza 20 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE FEBRERO DE 1888.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Carpintería de taller en el tercer pabellón núm. 12, destinado a tranquilos, sección de hombres, y vaciado de tierras para depósito de aguas.

	Pesetas. Cts.
Por 125 y medio jornales de peones.....	256'75
Por 13 jornales de carros.....	104
Por 8 jornales de carpinteros.....	22
A D. Hipólito Soriano por 61 hilos de sierra en maderos.....	45'75
TOTAL.....	428'50

Zaragoza 20 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

Según participa el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia, el Director general de Aduanas de aquel Reino ha dirigido á todas sus dependencias una circular sobre los nuevos derechos impuestos á las mercancías procedentes de Francia, la cual contiene las siguientes instrucciones, que debe conocer el comercio español:

La institución de los derechos diferenciales, respecto á Francia, impone la necesidad de exigir los

certificados de origen para las mercancías procedentes de todos los demás países, como condición indispensable para la aplicación de los derechos reducidos.

Los certificados de origen pueden ser expedidos por las Cámaras de Comercio, por Institutos semejantes, por los Cónsules ó Vicecónsules italianos, por las Autoridades municipales ó por las Aduanas extranjeras. Deben contener las contraseñas de los bultos, la calidad y cantidad de la mercancía y la aseveración de que ésta ha sido producida por la agricultura ó la industria del país que la expida á Italia.

Los Jefes de las Aduanas podrán limitarse á pedir, en vez de los certificados de origen, las simples facturas originales, y están facultados á renunciar también á las facturas en lo que se refiera á las mercancías que traigan el sello característico de los productos de un país conocido, ó constituyen un monopolio como los vinos típicos, las sardinas y boquerones de España, los arenques ingleses, el bacalao de Suecia, etc., etc.

No será tampoco necesario el certificado de origen para las mercancías que lleguen directamente de los países de su producción, siu que se haya hecho transbordo ó simplemente escala de los buques que las conduzcan en puertos franceses intermedios.

Para los paquetes postales reemplazará al certificado de origen la declaración del remitente.

Se concede á los Jefes de las Aduanas el más amplio poder discrecional para admitir las mercancías al trato de favor, cuando estén seguros de que el favor no redundará en provecho de productos sujetos al régimen general ó diferencial, y se les recomienda que procuren evitar que las nuevas prescripciones causen dificultades al Comercio, especialmente para las mercancías llegadas ó en viaje, mientras que no sea conocida esta circular en las naciones extranjeras.

Para las cantidades pequeñas de mercancías que traen los viajeros en sus propios equipajes, se continuará aplicando los derechos convencionales, sin tener en cuenta la procedencia.

Se hará lo mismo con las mercancías nacionales en cabotaje que se vuelvan á introducir en el Estado con roles irregulares ó que vengán en cantidades ó de calidades diversas de las indicaciones de la guía.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Llegada la época en que deben verificarse las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital, correspondiente al próximo año económico de 1888-89, queda abierto el periodo en que se han de practicar las altas y bajas en el amillaramiento de dicha riqueza; á cuyo efecto los contribuyentes que hayan adquirido alguna finca ya sea por compra, herencia, partición ó cualquier otro concepto, se servirán presentar en la Secretaría de

la Comisión de evaluación *antes del 30 de Abril próximo* los títulos correspondientes debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

En el mismo improrrogable término deberán presentar en dicha Secretaria, los ganaderos y colonos, declaración del número de cabezas y clase de ganado que posean, y de los traspasos de fincas rústicas que cultiven en arrendamiento.

La Comisión confía que penetrados los contribuyentes de la capital, no solo de la obligación que tienen de suministrar los datos referidos, sino también de su interés particular en verificarlo, no dejarán pasar el término fijado sin haber cumplido con este imprescindible deber, evitando de este modo los perjuicios que su falta de cumplimiento pudiera ocasionarles.

Zaragoza 19 de Marzo de 1888.—Alfredo Barbero.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados al mismo, por el que estan representadas todas las clases que son á contribuir, en sesión de 12 del actual, han acordado cubrir el encabezamiento de consumos para el año 1888 á 89 próximo viiente, por medio de reparto vecinal; y como quiera que para llevarlo á efecto es necesario justificar que los medios á que se refiere el art. 223 del reglamento vigente, no han ofrecido resultado, han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, mediante la primera subasta que tendrá lugar el día 1.º de Abril próximo, en la Sala consistorial, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alforque 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Jerónimo García.—Manuel Puyoles, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 89, se hallará expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo.

Alforque 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Jerónimo García.—Manuel Puyoles, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, debiendo acreditarlo con la presentación de los títulos legales que exhibirán en el acto.

Azuara 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Isidro Alcalá.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa instruida en este Juzgado sobre supuestas estafas á varios comerciantes de esta plaza,

se dictó en 22 de Febrero próximo pasado por la Excma Audiencia del territorio, el auto que entre otras cosas dice:

«De conformidad con el Ministerio Fiscal y visto el art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sobresee libremente y con las costas de oficio en esta causa que se archivará, poniéndose en conocimiento del Juzgado con certificación Así lo acordaron los señores expresados al margen.—Juan José Bonifaz.—Anastasio Viñel.—Pablo Pastor de Gorosabel.—Secretario de Sala, J. Javier Comín.»

Y para que sirva de notificación al denunciante D. Salvador Nicostrato, cuyo domicilio se ignora, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 17 de Marzo de 1888.—El Escribano, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Calixto Domínguez Romero, vecino de Illueca, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes sitos en el término municipal del mismo pueblo, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, secano, sito en la partida del Campo, de cabida 42 áreas 91 centiáreas; linda al Saliente con el de Antonio Urbano, al Mediodía con el de Manuel Pérez, al Poniente con Tomás Roy y al Norte con el de Silverio Miguel: tasado en 25 pesetas.

2.º Una viña, secano, en la partida de la Sierra, de 42 áreas 91 centiáreas; linda al Saliente con la de Antonio Fernando, al Mediodía con la de Andrés Domínguez, y al Poniente y Norte con barranco: tasada en 500 pesetas.

3.º Una viña y campo, secano, en la partida de la Fonda, su cabida media yugada; lindante al Saliente con la de Santiago Inés, al Mediodía con la de Domingo Redondo, al Poniente con la de Joaquín Romero y al Norte con la de Andrés Domínguez: tasada en 225 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Escuelas, núm. 7, el 6 del proximo Abril, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Calatayud á 14 de Marzo de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.